



RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

RAD. 20001-4003007-2018-00460-00

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN Nit: 804.009.752-8

Demandado: JHON ALEXANDER MONTOYA TEJADA C.C. 98.695.315

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019).-

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago teniendo como base el pagaré N° 001-09-02873803 por la suma correspondiente a \$36.687.740, por concepto de capital adeudado por parte de JHON ALEXANDER MONTOYA TEJADA, más los intereses corrientes y moratorios causados sobre cada uno de los pagarés.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., señala:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Siendo ello así, se tiene entonces que el capital que pretende exigir la parte ejecutante corresponde al siguiente pagaré: N° 001-09-02873803 por la suma de **\$36.687.740**, por lo que tendríamos entonces a la fecha de presentación de la demanda sin incluir las pretensiones de los intereses que dicho monto supera el valor correspondiente a la mínima cuantía para que este despacho sea competente.

De lo anterior se encuentra que el Artículo 20. *Ibidem*, señala:

"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"

Siendo así las cosas, el despacho no es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo señalado en la norma en cita, razón por la cual ordenará enviar el proceso de la referencia al centro de servicio de juzgados civiles y familia en oralidad de Valledupar para que este sea repartido ante los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 y 26 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por carecer de competencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE el presente proceso junto con sus anexos al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y Familia en Oralidad de Valledupar, con el fin de que sea repartido ante los Juzgados Civiles Municipales De Valledupar. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de Enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 06 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	08001-41-89-006-2018-00201-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA VALOR CONFIANZA
DEMANDADO:	MARIA MAGDALENA LOPEZ VEGA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019).-

Le corresponde al Despacho realizar el análisis para decidir si avoca o no el conocimiento del asunto de la referencia.

Fue recibido por parte del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla – Atlántico, la demanda ejecutiva de mínima cuantía, en el que ese Despacho consideró que debía remitir el expediente de la referencia, las diligencias, junto con sus anexos a la oficina judicial de Valledupar, para que avocara conocimiento los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas de esta ciudad, al considerar que este Distrito era el competente a razón del domicilio del demandado; correspondiéndole así a esta dependencia judicial previo reparto.

La decisión del Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Atlántico, tuvo como fundamento el numeral 1º del artículo 28 del C.G. de P.¹ el cual establece que será competente por el factor territorial el Juez del domicilio del demandado.

Ahora bien, analizando de una manera más profunda el artículo 28 del C. G. del P., se tiene que en el numeral 3º del precitado artículo establece que:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Como derivación de lo anterior no resulta procedente la actuación surtida por el Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Atlántico, al ordenar el envío de la presente demanda por competencia hacia este distrito, centrándose en el factor territorial que rige casi que de manera general cuando de demandas ejecutivas se trata, es decir, que la actuación debe ser adelantada por el juez del domicilio del demandado.

Considera el Despacho que si bien el homologo sexto de Barranquilla, tuvo en cuenta el factor territorial para declararse incompetente, no lo es menos que dejó de lado la aplicación del fuero contractual, que le confiere la facultad de conocer de los procesos en los cuales se ha establecido el lugar del cumplimiento de la obligación, tal y como lo

¹ 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

dispone el numeral 3º del artículo 28 del C.G del P.; sobrepasando así, la potestad que le entrega el legislador al demandante de elegir el lugar de interposición de la demanda, cuando el domicilio del ejecutado es distinto al lugar pactado para cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 28 del C.G del P., esta agencia judicial se obliga declararse incompetente para conocer del proceso de la referencia al considerar que la falta de atribución territorial no es óbice cuando la misma norma le faculta para que conozca de los títulos ejecutivos donde se ha establecido el lugar de cumplimiento.- Siendo así, entra esta dependencia judicial a proponer el conflicto de competencia teniendo en cuenta que la orden de remisión fue emitida por un togado investido de la misma categoría jurisdiccional.

Ahora bien, por tratarse de un conflicto negativo de competencia que involucra a distintos despachos judiciales de diferente Distrito judicial, atañe a que este deba ser dirimido por la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 28 *ibidem*².

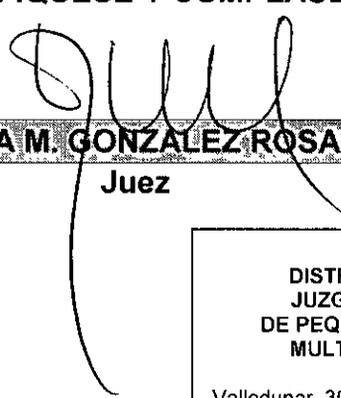
Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER conflicto de competencia negativo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de sea asignado a la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

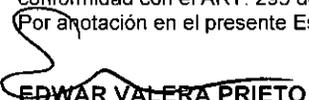

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de Enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 05 Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

² Los conflictos de competencia que se susciten entre los tribunales superiores, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito o entre dos juzgados de distintos distritos judiciales, serán resueltos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Inciso 1º del Art. 28 del C.P.C.